

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ANTHONY R. NEGRÓN  
BURGOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA2022000541

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
PA-537-22

Sobre: Remedio  
administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece Anthony R. Negrón Burgos, en adelante el Sr. Negrón o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos, en adelante la División o la recurrida. Mediante la misma, la División desestimó la *Solicitud de Reconsideración Administrativa* presentada por el recurrente por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**-I-**

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que el 6 de junio de 2022 el Sr. Negrón presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*<sup>1</sup> ante la División solicitando la desestimación de la Querrela #311-21-030 por violación al debido proceso de ley al privarle de su derecho al

<sup>1</sup> Apéndice del recurrente, pág. 2.

descubrimiento de prueba, de presentar su declaración por escrito y al violarse el término de la investigación y el proceso de investigación.

La recurrida emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*<sup>2</sup> en la que desestimó la solicitud del recurrente por falta de jurisdicción a tenor con el Artículo VI del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, en adelante el Reglamento Núm. 8583. Mediante dicha disposición, se establece que la División no tiene jurisdicción para atender una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados.

Insatisfecho, el Sr. Negrón presentó una *Solicitud de Reconsideración*<sup>3</sup> que la División denegó.<sup>4</sup>

Inconforme, el recurrente presentó un recurso de *Revisión Judicial* en el que alega que la División cometió el siguiente error:

La parte recurrida por conducto de su representación legal ocultó evidencia, suprimió los hechos, indujo al juzgador utilizando una falsa relación de hechos bajo engaño en los casos KLRA202100242 y KLRA202100389.

Luego de revisar la copia certificada del expediente administrativo, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la

---

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 1.

discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>5</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>6</sup>

Esto es, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.<sup>7</sup> Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>8</sup>

#### B.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583, aprobado el 4 de mayo de 2015. El mismo tiene como objetivo evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales de justicia. Según dispone la Regla

---

<sup>5</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017) (Sentencia); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>6</sup> *Rodríguez Ocasio v. ACAA supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

<sup>7</sup> *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011) (Sentencia); *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010) (Sentencia); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

<sup>8</sup> *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

III, éste será aplicable a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.<sup>9</sup>

Una *Solicitud de Remedio* se define como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito acerca de una situación que afecta su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento.<sup>10</sup> A tono con lo anterior, la agencia debe atender toda *Solicitud de Remedio* presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional y que esté relacionada, directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.<sup>11</sup>

Ahora bien, en lo que aquí nos concierne, la Regla VI (2) (e) del Reglamento establece que la División **no** tendrá jurisdicción para atender toda *Solicitud de Remedio* radicada cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados excepto que la *Solicitud de Remedio* se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.<sup>12</sup>

**-III-**

El recurrente alega, en esencia, que la División erró al desestimar la *Solicitud de Remedio*

---

<sup>9</sup> Regla III del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583.

<sup>10</sup> Regla IV (24) del Reglamento Núm. 8583.

<sup>11</sup> Regla XII - Regla XIV del Reglamento Núm. 8583.

<sup>12</sup> Regla VI (2) (e) del Reglamento Núm. 8583.

*Administrativo* de la Querella #311-02-030 por falta de jurisdicción. No tiene razón. Veamos.

La Regla VI (2) (e) del Reglamento Núm. 8583 establece que la División no tendrá jurisdicción para atender una *Solicitud de Remedio* en la que se impugne una decisión emitida por algún comité del Departamento de Corrección conforme a los reglamentos aplicables.

Ahora bien, surge del expediente administrativo que por hechos ocurridos el **2 de febrero de 2021**, el Departamento de Corrección presentó una Querella disciplinaria contra el recurrente por infracción al Código 117 (Agresión) del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020.

El **24 de mayo de 2021** se celebró la vista administrativa y el **6 de abril** del mismo año el Departamento de Corrección emitió una *Resolución* en la que se declaró ha lugar la Querella #311-02-030 y en consecuencia determinó que el recurrente violó el Código 117.

Inconforme con dicha determinación, el Sr. Negrón presentó una *Solicitud de Reconsideración* que no fue atendida por la agencia. Ante este cuadro, **el 14 de mayo de 2021** el recurrente presentó una *Revisión Judicial* ante este foro en el caso KLRA202100242.<sup>13</sup> El **30 de septiembre de 2021** este tribunal confirmó la

---

<sup>13</sup> El 19 de abril de 2021 el Departamento de Corrección y Rehabilitación dictó otra *Resolución* acogiendo de manera tardía la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente y declarándola No Ha Lugar. Por ello, el recurrente presentó una segunda *Revisión Judicial* en el caso KLRA20210389 invocando los mismos señalamientos de error. Eventualmente, el caso KLRA20210389 fue consolidado con el KLRA202100242, por ambos solicitar la revisión de la resolución que declaró con lugar la Querella #311-02-030.

determinación del Departamento que había declarado con lugar la Querrela #311-20-030, determinación que actualmente es final y firme.

De lo anterior es forzoso concluir que cuando el **6 de junio de 2022** el recurrente nuevamente solicita la revisión de la Querrela #311-20-030, la División no tenía jurisdicción para atender la nueva petición. Durante los meses de marzo a abril de 2021 la misma División ya había atendido y adjudicado la Querrela #311-02-030. Sobre el particular conviene recordar que la División no puede revisar una determinación previa que emitió el mismo cuerpo administrativo.<sup>14</sup>

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>14</sup> Regla VI (2) (e) del Reglamento Núm. 8583.